



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## **INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

### **TEMA: SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO COMERCIAL**

**RESUMEN:** En el presente informe, encontrará información a cerca de las sociedades mercantiles reguladas por el Código de Comercio Costarricense, siendo estas la Sociedad en Nombre Colectivo o Sociedad Colectiva, La Sociedad en Comandita, La Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima. Encontrando doctrina extranjera, normativa y jurisprudencia de nuestros tribunales sobre el tema.

## **Índice de contenido**

<b>1 DOCTRINA.....</b>	<b>3</b>
a) Sociedad Colectiva.....	3
Conceptos generales.....	4
Significación.....	5
Definición y caracteres.....	5
b) Sociedad en Comandita.....	7
Origen y significado de la sociedad en comandita.....	7
Comandita Simple.....	10
Comandita por Acciones.....	11
c) Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	11
I. Fundamentos económicos y jurídicos. Historia. Derecho extranjero. Los orígenes de México. ....	11
d) Sociedad Anónima.....	16
Origen Histórico.....	16
Definición. Dificultades que presenta su obtención. Definiciones doctrinales y legales.....	17
Concepto en la ley mexicana.....	18
e) Sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima.....	19
<b>2 NORMATIVA.....</b>	<b>21</b>
a) De las Sociedades en Nombre Colectivo.....	21
b) De la Sociedad en Comandita.....	25
c) De la Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	28

d) De las Sociedades Anónimas.....	32
<b>3 JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>35</b>
Sociedad mercantil: Características de la sociedad irregular y la sociedad de hecho.....	35
Sociedad de responsabilidad limitada: Concepto y distinción con sociedad anónima.....	39
Sociedad de responsabilidad limitada: Requisitos para tener por válido embargo practicado sobre cuotas de participación.....	46
<b>4 FUENTES CITADAS:.....</b>	<b>47</b>



## 1 DOCTRINA

### a) *Sociedad Colectiva*

[De Chazal Palomo]<sup>i</sup>

La sociedad colectiva es la forma más espontánea y primigénea de organización societaria mercantil, porque no solamente se distribuyen proporcionalmente los derechos y obligaciones emergentes de la actividad social, sino que asumen una responsabilidad solidaria (las obligaciones denominadas in solidum o solidarias, son aquellas por las que cualquiera de los obligados responde por la totalidad de la obligación), lo que le da el sello de tipo personal, por eso se dice que las colectivas son del tipo de sociedades de personas, por oposición a las sociedades de capital.

Históricamente, el antecedente de la sociedad colectiva ha sido la compañía (cum pañis: comer del mismo pan), fundada en la organización familiar que en esfuerzo conjunto de sus miembros, realizaba alguna actividad generadora de ingresos. En la Edad Media, al aparecer las cofradías y hermandades, se la consideró como una colectividad en la que se sumaban los esfuerzos, tanto del grupo familiar como de personas integrantes de la colectividad en la que vivían.

La sociedad colectiva "se considera fruto de una evolución que va desde las frecuentes comunidades formadas por los hijos (fraternae compagniae) hacia comunidades de trabajo que se dedican al ejercicio del comercio, en las que intervienen y a personas extrañas a la familia, pero vinculadas siempre entre sí por una relación de confianza (ad unum panem et vinum), por lo que destaca, desde entonces, el carácter personalista (intuito personae) de la sociedad... Aunque históricamente este tipo social sirvió para reunir importantes capitales y participaciones en grandes empresas familiares, en la actualidad se utiliza cada vez menos pues se recurre a otras formas sociales más apropiadas para el tráfico moderno que, además, proporcionan el beneficio de la no responsabilidad de los socios por las deudas sociales" (9) al contrario de lo que ocurre en este tipo societario de índole colectivo donde la responsabilidad es -como se ha dicho- solidaria



e ilimitada.

La sociedad colectiva "es una sociedad comercial de tipo personalista de origen medieval, en la cual los socios responden personal, ilimitada y solidariamente de las obligaciones de la sociedad, y que actúa bajo una razón social". Messineo señala que, al existir una fusión de los socios con la sociedad, en cuanto a las responsabilidades por las obligaciones sociales, que excede el marco estrictamente patrimonial para alcanzar a los bienes personales de los socios, hace que se controvierta el concepto de personalidad jurídica propia e independiente que debe tener una persona jurídica colectiva, por lo que algunos autores incluso niegan dicha personalidad. "La posibilidad de que el socio sea llamado a responder de obligaciones que no son suyas, sirve para demostrar que no existe separación total y absoluta entre el patrimonio social y el patrimonio de los socios..., lo que hace imperfecta o unilateral la autonomía patrimonial de la sociedad colectiva, justificando que no puede ser considerada persona jurídica...", sin embargo al atribuírsele personalidad por mandato de la ley, no es discutible el tema en legislación sino en doctrina.

Es norma de uso común que las sociedades colectivas se constituyan bajo cuatro características afines: a) Pocos socios, b) Confianza recíproca entre los socios, c) Naturaleza familiar, cuasi-familiar o fraternal, d) Responsabilidad solidaria e ilimitada.

La denominación social, a efectos de identificación, debe llevar las palabras "sociedad colectiva" o su abreviatura "soc. col." Existe una presunción, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas, por la cual en caso de no identificarlas como tales, se considera que son colectivas.

La razón social, se forma con el nombre patronímico de alguno o algunos socios, y si no figuran todos, se añade "y compañía" o su abreviatura "y cía.

Tratándose de sucesión o transferencia societaria, la nueva añadirá "sucesores de..."

## **Conceptos generales**

[RODRÍGUEZ]<sup>ii</sup>

## **Significación**

La sociedad colectiva es la forma más espontánea de organización mercantil, ya que surge de un modo natural del hecho de que los miembros de una familia trabajan en común o cuando varios amigos explotan conjuntamente un negocio.

Ofrece varias ventajas, ya que todos los socios están en una situación de igualdad; cada uno aporta su esfuerzo y el riesgo se distribuye entre todos los patrimonios, al mismo tiempo que por la forma de su funcionamiento es posible la utilización de cada socio en la actividad más conveniente para la sociedad.

Mas, si ciertas son estas ventajas, no lo son menos los numerosos inconvenientes que esta forma social ofrece.

Por su estructura, sólo es posible con un pequeño número de socios y, por lo tanto, sólo es susceptible de integrar un pequeño capital.

La repercusión de las vicisitudes personales de los socios en la vida de la sociedad, es un obstáculo gravísimo para la permanencia y continuidad de la misma y, finalmente, la responsabilidad ilimitada de todos sus socios ahuyenta de ella a los que no quieren comprometer en una empresa todos sus bienes.

No debe olvidarse, que la forma de administración de la sociedad colectiva o recae en todos los socios, que no quieren dejar en manos de los demás esta actividad por la enorme responsabilidad que para ellos implica, y entonces la administración puede ser dividida e incoherente, o bien se confía a alguno de los socios, pero dadas las enormes atribuciones de los socios no administradores, la actuación de los que lo son, se hace lenta y poco flexible.

Por eso, en la práctica, la sociedad colectiva tiende a ser sustituida por otras formas sociales, especialmente las sociedades de responsabilidad limitada, y las ya existentes, en un momento determinado de su desarrollo, se transforman bien en sociedades anónimas, bien en sociedades de responsabilidad limitada.

## **Definición y caracteres**

En una institución de derecho positivo hay que partir del concepto

legal. El artículo 25, L. G. S. M., define a la sociedad en nombre colectivo como: "...aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales".

Este concepto reproduce el que se daba en el artículo 100 del C. Co. M. de 1889, en el que sólo se han introducido dos modificaciones: agregar la frase "de modo subsidiario" y sustituir las palabras "operaciones celebradas por la sociedad bajo dicha razón social", por las de "obligaciones sociales". El alcance del concepto de lo subsidiario, lo hemos de precisar después, así como el significado de la segunda modificación, que amplía el campo de la responsabilidad de los socios, incluso, por los actos ilícitos cometidos por los administradores sociales.

Esta definición legal coincide con la que hallamos en los Códigos de Comercio de España, Francia, Italia, Alemania, etc.

La definición legal nos parece insuficiente, por lo que, a nuestro juicio, debe darse la siguiente de la sociedad colectiva: es una. sociedad mercantil personalista, que existe bajo una. razón social, en la que los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

Brevemente, vamos a hacer un análisis de las notas que componen esta definición.

Decimos que es sociedad para invocar el concepto general de este contrato de organización, en los términos que ya fueron expuestos en la parte general. El concepto de sociedad evoca el de pluralidad de partes; la aportación de los socios, el de consentimiento y la participación de todos ellos en los beneficios y en las pérdidas, en la forma contractual prefijada o en la que establece la ley, en defecto de la oportuna manifestación de voluntad.

Es sociedad mercantil, porque está comprendida en la relación de las calificadas como tales por el artículo 19, L. G. S. M. ("Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: I. Sociedad en nombre colectivo;..."). El artículo 4º, L. G. S. M., reputa como mercantiles a todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de la propia Ley y, finalmente, el artículo 2695, C. Civ. D. F., somete al Código de Comercio, en este caso, Ley General de Sociedades Mercantiles, a las sociedades de naturaleza civil que tengan forma mercantil. Por ser sociedad mercantil recae sobre ella la

calificación jurídica de comerciante, simplemente en razón de su forma, con independencia de las actividades, a las que realmente se dedique y de la efectiva realización de actos de comercio. La calificación de comerciante supone su sometimiento al status especial de los mismos, con los derechos y obligaciones peculiares que el Código de Comercio establece (Registro, contabilidad, anuncio de la calidad de comerciante, quiebra y suspensión de pagos, calificación mercantil de ciertos contratos, etc.).

Al decir que se trata de una sociedad personalista, queremos subrayar el papel especialmente importante que desempeña el *intuitu personae*; es decir, la consideración a la calidad individual de las personas que la componen.

En la doctrina, se ha llamado la atención sobre su carácter de empresa comercial compleja, de substrato eminentemente personalista, en la que las personas participan en la organización misma y asumen una posición de primer plano y de especialísima consideración, más que por su aportación patrimonial para la formación del capital de la empresa, por su capacidad personal, garantía y confianza frente al público.

## **b) Sociedad en Comandita**

### **Origen y significado de la sociedad en comandita**

[RODRÍGUEZ]<sup>iii</sup>

La sociedad en comandita deriva del contrato de *commenda*. Este contrato, pese a su nombre, era desconocido en el derecho romano, en el que, además, el sistema de los peculios lo hacía completamente innecesario. Originariamente, el contrato de *commenda* se presenta con una estructura jurídica discutida, que unas veces se asimila a la *locatio-conductio*, otras veces al mandato, y en ocasiones a la comisión y a la *praepositio institoria*. El contrato de *commenda* surge inicialmente en el comercio marítimo; mediante él, una persona (*commendator*) se interesa en las resultas de un viaje que un comerciante va a emprender, entregándole dinero o mercancías que pasan a la propiedad de aquél, quien contrata en nombre propio y dispone de las cosas como si fuesen suyas (*tractator*).

Cuando del comercio marítimo pasa al comercio terrestre, la *commenda* deja de referirse a los efectos de un solo viaje, para

hacerlo a una operación o a una serie de operaciones mercantiles realizadas por el tractor, en las que se interesan diferentes personas que, por razones de rango social y de la poca consideración que merecía el comercio, o por simples motivos de capacidad, no aparecían en las operaciones y quedaban ocultas tras la pantalla jurídica que constituía el tractor. La ley de 1408, dada en Florencia, exigió que estos contratos se registrasen para que se conociese claramente la posición y aportaciones de los comanditarios y de los comanditados. Este es el origen de la sociedad en comandita. Para llegar a tal resultado se marcan dos caminos que realmente no son incompatibles.

Para unos, la exigencia de publicidad del contrato fue una necesidad para proteger a los acreedores de los abusos de los socios de las condescendencias en caso de insolvencia, para lo que era imperioso conocer claramente la calidad de los socios y las cuotas que cada uno se había comprometido a aportar.

Para otros, la publicidad a que nos referimos nació de la necesidad de presentar el contrato de *commenda* como un auténtico contrato de sociedad y no como un préstamo mutuo, ya que el derecho canónico prohibía el pago de intereses.

Apartándose de esta concepción, se ha advertido que la sociedad en comandita surge de la sociedad colectiva en decadencia, en la que se introduce el principio de la limitación de responsabilidad de algunos socios, tesis ésta que no ha sido suficientemente demostrada.

Desde la ley florentina de 1408, la sociedad en comandita apareció en los estatutos de diversas ciudades italianas, de donde pasó a la ordenanza general francesa de 1673, a las ordenanzas de Bilbao, y de ahí a los diferentes Códigos de Comercio, en los que ha sido reglamentada en diferentes fechas.

Debe advertirse que en el proceso de formación de la sociedad en comandita, ésta viene a diferenciarse de la sociedad en participación, por la circunstancia de ser ésta un pacto que se mantiene en privado, sin uso de razón social, en tanto que en la sociedad en comandita es básica la inscripción pública y el empleo de un nombre colectivo.

Los Códigos de Comercio mexicanos han reglamentado esta sociedad, de manera muy semejante a la que hoy nos ofrece la Ley General de Sociedades Mercantiles.





Esta forma de sociedad ofrece la ventaja de permitir la combinación del trabajo con el capital, en cuanto que los socios capitalistas pueden intervenir limitando su responsabilidad, y, por lo tanto, haciendo desaparecer el inconveniente del riesgo ilimitado propio de las colectivas; pero, de todos modos, por ser una sociedad personalista no tiene la estabilidad necesaria para basar sobre ella las grandes empresas, que sólo son posibles en condiciones de permanencia y duración prácticas ilimitadas.

Por otro lado, la prohibición de que los socios comanditarios intervengan en los negocios sociales, no responde ya a las exigencias de nuestra época, por las razones que después hemos de apuntar.

Por ambos motivos, la sociedad en comandita apenas si tiene importancia en la práctica, y muy particular en México, donde puede decirse que es una forma social casi desconocida, pues su papel está atendido, con grandes ventajas, por las sociedades de responsabilidad limitada.

### **Sociedad en Comandita**

[De Chazal Palomo]

Para algunos, la sociedad comanditaria "tiene su origen en la colectiva cuando, junto a los socios colectivos, existen otros que limitan su responsabilidad (socios comanditarios)... Es más extendida la tesis que sitúa el origen de la sociedad en comandita en la antigua commenda medieval, que consistía en la participación de un capitalista, que aportaba bienes o dinero en la especulación de un comerciante. De la commenda surge la asociación de cuentas en participación si se mantiene oculto el vínculo social, o la sociedad comanditaria en caso contrario..."

Son también -de manera similar a las colectivas- sociedades de personas, aunque incorporen un elemento de capital. Es un tipo de sociedad por la cual uno o varios socios aportan capital (se llaman socios comanditarios) y responden únicamente hasta el monto de sus aportaciones, y uno o varios socios aportan trabajo (se los denomina gestores o colectivos) que responden solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales, con el objetivo de realizar actividades empresariales conjuntas.

La sociedad en comandita es, en resumen, de carácter

"personalista, que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados, que responden ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios obligados únicamente al pago de sus aportaciones". Según la legislación, existen dos clases de sociedades en comandita: simple y por acciones.

### **Comandita Simple**

[De Chazal Palomo]

Este tipo de sociedad, que al igual que la sociedad colectiva tiene origen medieval, el capital está expresado en aportes, y "la responsabilidad de uno o varios socios -comanditarios- respecto de los acreedores de la sociedad, se limita al importe de un capital determinado, mientras que los otros -socios gestores colectivos o personalmente responsables- tienen una responsabilidad solidaria e ilimitada."

Normativamente, la sociedad en comandita simple está constituida por uno o más socios comanditarios, esto es, socios que aportan capital en cuotas, que responden limitadamente por el monto de su aporte; y por uno o más socios gestores o colectivos que responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, y cuyo aporte es esencialmente de orden personal.

La legislación boliviana provoca confusión en la calidad del socio gestor o colectivo al señalar que su responsabilidad es solidaria e ilimitada "haga o no aportes al capital social". Si un socio hace aportes de capital sustanciales no puede ser socio gestor o colectivo, sino únicamente comanditario; esa es su característica. Es permisible, sin embargo, que el socio colectivo pueda aportar algo de capital (montos pequeños, no sustanciales) pero lo que califica su condición es precisamente la obligación de gestión, de aporte de capacidad técnica y de trabajo. Intentando explicar el añadido normativo indicado, se diría que la calidad de socio gestor se adquiere por la administración de la sociedad antes que por cualquier otra razón, independientemente del aporte de capital, que es mas bien, propio del socio comanditario.



## **Comandita por Acciones**

Uría la define como aquella "sociedad que, teniendo todo el capital social dividido en acciones, deberá encargar de la administración social a uno o más accionistas que responderán personal y solidariamente de 1 as deudas sociales contraídas durante el período de su administración". Este criterio es divergente de lo que dispone la legislación boliviana, en cuanto la administración y representación debe estar a cargo de los socios colectivos o de terceros que se designen.

En esta sociedad comanditaria, el capital está expresado en acciones, y la responsabilidad es idéntica a la comandita simple, con la diferencia que en ésta se refiere al monto de los aportes y en la comandita por acciones al valor que reflejen los títulos valores constitutivos del capital social, de manera proporcional a la participación de los socios comanditarios. En ella se reproduce" aquel dualismo de la cualidad de los socios que es propio de la sociedad en comandita simple; o sea, un socio (o grupo de socios) participa en ella en cualidad de aportante solamente de capital (comanditario) y el otro (o el otro grupo de socios) aporta, además de (ordinariamente en proporción modesta) capital, capacidad técnica y trabajo, asumiendo la sociedad, subsidiariamente, responsabilidad ilimitada (socio colectivo); y si son varios los socios colectivos, responsabilidad también solidaria. Esto, independientemente del hecho de que, teniendo ellos el poder de gestión de la sociedad, deben contraer una más intensa responsabilidad patrimonial."

### **c) *Sociedad de Responsabilidad Limitada***

[RODRÍGUEZ]<sup>iv</sup>

### **I. *Fundamentos económicos y jurídicos. Historia. Derecho extranjero. Los orígenes de México.***

A fines del siglo XIX ya tenemos estructurados, en los países más progresistas, los dos tipos clásicos de sociedades mercantiles: la anónima y la colectiva.

Rasgos característicos de uno y otro, en contraposición, son los



siguientes: la sociedad anónima es de capital fundacional; la sociedad colectiva es personalista: en la primera, la responsabilidad es limitada; en la segunda, los socios responden ilimitadamente con la propia sociedad; en aquella, la dirección puede recaer sobre terceros extraños, mientras que en ésta, tal suceso crea un derecho de separación en favor de los socios disconformes con el acuerdo respectivo en la anónima, las decisiones se toman por mayoría de capitales, en la colectiva en principio el voto es por cabeza; en la sociedad anónima, las partes sociales (acciones) son cesibles por naturaleza; en la colectiva, las participaciones sociales no pueden cederse sino en las formas excepciones que la ley establece y, finalmente, la primera está por encima del destino personal de los socios, mientras que en la colectiva las vicisitudes personales de los mismos tienen influencia decisiva en la vida de la sociedad.

En los países que marchaban a la cabeza del desarrollo industrial y comercial se sentía un vacío entre las formas extremas de organización social. Era indispensable hallar una forma de sociedad que combinase los principios más destacados de la anónima y de la colectiva. Para atender las pequeñas empresas familiares, para explotar ciertos inventos y realizar ciertas labores de investigación industrial, para la organización de las grandes concentraciones económicas (trust y cartel) las viejas formas sociales eran absolutamente insuficientes. Por un lado, se necesitaba una sociedad de base capitalista para ofrecer una firme garantía, a los terceros y para poder limitar la responsabilidad de sus partícipes a las aportaciones; por otro lado, precisaba una dirección personal y una estructura que descansase en una base de confianza y de consideración a las calidades personales de los socios. Así nació la sociedad de responsabilidad limitada, que como dice uno de los autores que han tratado de ella, con una obra de valor decisivo, "no pertenece, como la colectiva y en comandita de un lado y la sociedad anónima y las cooperativas de otro, a las formas sociales cuyo desarrollo histórico tiene una duración secular". "Tampoco ha surgido, como las cooperativas, de las necesidades prácticas del siglo XIX, para recibir posteriormente una reglamentación especial, sino que es producto de una creación jurídica consciente del legislador, que fue inducido por diversos motivos a crear esta nueva forma de sociedad por la Ley Federal de 20 de abril de 1892."

Nos encontramos, en efecto, con una nueva forma social de la que puede decirse "que no es una forma de empresa de peculiaridad económica, sino una asociación económica de carácter proteico.



Puede substituir a todas las formas sociales. Es una colectiva con responsabilidad limitada, una en comandita sin comanditario, una anónima sin acciones". En otro aspecto, se ha caracterizado por ser "una sociedad anónima simplificada para adecuarse a relaciones pequeñas y personales" y, en el proyecto alemán de sociedades de responsabilidad limitada, se dice de la misma que se trata "de una posición intermedia entre las formas sociales severamente individualistas del derecho vigente y la sociedad anónima, en cuanto presenta las más extremas consecuencias del principio capitalista".

Insistiendo en las mismas ideas, debemos citar las palabras de GEILEL, para quien se trata de "un tipo de transición entre la sociedad personal y la de capital", para llegar finalmente a decir que es una simple "variedad de la sociedad anónima".

Esta extraordinaria variedad de opiniones nos indica el amplio y complejo contenido de que puede dotarse a la sociedad de responsabilidad limitada.

### **Sociedad de Responsabilidad Limitada**

[De Chazal Palomo]

Es una creación de la legislación contemporánea, "que ha llenado el vacío que se daba en la generalidad de las reglamentaciones referidas a los dos tipos clásicos de sociedades comerciales: la colectiva y la anónima....".

La sociedad de responsabilidad limitada y "su equivalente en derecho inglés -la private company- surgieron en las legislaciones modernas, respondiendo a una necesidad económica. La primera es una invención de la técnica alemana, la segunda el resultado de la práctica inglesa... La doctrina francesa considera la sociedad de responsabilidad limitada como una forma híbrida participando a la vez de la sociedad de personas y de la sociedad de capitales; es decir, un tipo sui generis intermedio entre las sociedades personalistas y las capitalistas, pero la doctrina reciente más autorizada considera que sin ser una sociedad de personas, tiene un carácter personalista acentuado." Aparece a fines del siglo XIX y "es una forma intermedia que, sin duda, satisface las exigencias del comercio, sin el riesgo extraordinario que la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios implica la sociedad colectiva, y sin las formalidades complicadas ni el sometimiento a una



reglamentación excesivamente rigurosa de las sociedades por acciones."

Se trata de una "sociedad comercial organizada bajo una denominación o razón social y con capital fundacional dividido en cuotas no representables por títulos negociables, en la que los socios sólo responden con sus aportaciones."

Las sociedades de responsabilidad limitada se organizan con aportes en dinero o en especie (que deben ser objeto de un avalúo, tratándose de maquinaria, equipos, terrenos, etc.) denominados cuotas de capital, distribuidas en valores iguales, que determinan el grado de participación en la sociedad, así como el nivel de decisión y la responsabilidad de los socios. Dichos aportes deben estar plenamente cubiertos (o pagados) al momento de constituirse la sociedad, a fin de poder iniciar actividades.

La naturaleza jurídica de este tipo de sociedad se basa en la responsabilidad de los socios frente a las obligaciones sociales. La limitación de aquélla está en función al monto del aporte expresado en cuotas de capital.

La razón social puede formarse con el nombre de uno o varios socios, y la denominación social se establece con cualquier nombre que sirva para identificar e individualizar a la sociedad, siendo requisito indispensable en ambas situaciones que se concluya con la abreviatura "S.R.L.", o bien con la palabra "Limitada", o su abreviatura "Ltda". De omitirse este requisito, la legislación boliviana señala una presunción: "se la considerará como sociedad colectiva".

El número de socios mínimo es de dos y el máximo es de veinticinco. La legislación no hace diferencia en cuanto a que sean personas individuales o colectivas; naturalmente que en este último caso será preciso contar con la personalidad jurídica reconocida, además de la representación legal y las facultades expresas para poder constituir y participar de la sociedad.

El capital social está constituido por cuotas, que suponen un igual valor equivalente a cien o múltiplos de cien de la moneda nacional. Estas participaciones (cuotas de capital) de igual valor, deben ser necesariamente cubiertas (pagadas) al momento de constituir la sociedad, y evidenciar en su conjunto el monto total del capital social, con aportes distribuidos conforme corresponde entre los socios. Estos aportes pueden ser en dinero o en especie; tratándose de este caso, se hará necesariamente un avalúo para



incorporarlo como activo.

Es usual la confusión que se tiene respecto al criterio de distribución del capital y se habla -erróneamente por cierto- de cuotas de capital y de acciones, indistintamente. Se ha dicho antes y es importante dejar bien en claro que que las acciones corresponden a títulos de participación de las sociedades de ese tipo, como las anónimas; en tanto que las cuotas pertenecen al ámbito de las sociedades de responsabilidad limitada, además de existir una prohibición legal expresa en sentido que el fondo común dividido en cuotas de capital, no puede en ningún caso, representarse por acciones o títulos valores.

En el Derecho Comparado las cuotas de capital reciben el nombre de participaciones sociales; así por ejemplo la legislación española desarrolla el régimen de sociedades de responsabilidad limitada con elementos similares al de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, con diferencias de forma o, como se cita aquí, con diferentes denominaciones. En cuanto a la comparación entre acción y cuota de capital, la doctrina sostiene que "en realidad, la única diferencia relevante entre la acción y la participación (cuota de capital) está en que la segunda no puede ser incorporada a un título negociable, apto para conferir, como el título-acción, la cualidad de socio al adquirente. La participación es, en el fondo, una especie de acción no documentada. La misma previsión de la ley al prohibir expresamente que se dé a las participaciones sociales la denominación de acciones, demuestra claramente hasta qué punto pesaban en el ánimo del legislador las analogías entre ambas instituciones."

Los órganos de administración y control están ordenados en función a la existencia de las Asambleas de Socios, que pueden ser ordinarias o extraordinarias. Asimismo, se podrá prever la conformación de un Directorio, con facultades y atribuciones expresamente determinadas y también establecerse un órgano específico que cumpla las tareas de fiscalización, a modo de los síndicos en las sociedades anónimas. Por su parte, los socios tienen derecho a examinar la contabilidad, los libros y documentos de la sociedad, en cualquier tiempo, requiriendo a la Gerencia la formalidad de orden administrativo para que les sea facilitada la información que precisen, atendiendo a un interés legítimo y serio.

En cuanto a las reservas, la sociedad de responsabilidad limitada debe destinar un porcentaje de sus utilidades líquidas y efectivas

para conformar una especie de fondo para hacer frente a eventualidades o contingencias en la gestión social. Esta es la llamada reserva legal, que en el ámbito jurídico, la doctrina designa con este término a "determinadas sumas de valores patrimoniales activos, excluidos de la distribución que representan un aumento del patrimonio social y aseguran una mayor solvencia económica... No siempre están constituidas las reservas por fondos líquidos. Puede ser invertida en elementos del patrimonio y formar parte de éste, lo que no altera su intangibilidad, una vez que simplemente la parte del patrimonio social correspondiente a la reserva en ella invertida no puede ser distribuida a los socios, lo que impide que pueda ser desinvertida o realizada y transformada en otros bienes."

De igual modo, por decisión de los socios en Asamblea General, es posible la creación de otras reservas que, a juicio de aquéllos, sea necesaria para garantizar no sólo la solvencia sino la capacidad de resistencia al impacto que puede ocasionar una eventual pérdida, un negocio fracasado o una gestión deficitaria o mal realizada.

#### **d) Sociedad Anónima**

[De Chazal Palomo]

La sociedad anónima es una típica sociedad de capitales, aunque como afirman muchos autores (Vivante, Escarra y otros) la distinción clásica entre sociedad de personas y la de capitales, es una discusión más de carácter doctrinal que carece de sentido práctico, se basa en una metáfora y es imprecisa e inadecuada.

#### **Origen Histórico**

El origen de la sociedad anónima "está ligado a las compañías creadas en el siglo XVII para el comercio con las Indias orientales y occidentales. Los grandes descubrimientos geográficos de los siglos anteriores abrieron nuevas rutas al comercio y crearon un clima favorable para el montaje de grandes expediciones y empresas comerciales que, por su importancia y por los grandes riesgos inherentes, no podían ser acometidas por las compañías tradicionales (colectiva y en comandita) de ámbito cuasi-familiar, de muy pocos socios ligados por vínculos de confianza recíproca y de responsabilidad ilimitada. Excedían, incluso, esas empresas de



los recursos y poderes de los Estados, y cuajó entonces la idea de constituir compañías con el capital dividido en pequeñas partes alícuotas, denominadas acciones, como medio de facilitar la reunión de los fuertes capitales necesarios para llevar a cabo esas empresas, atrayendo hacia ellas pequeños capitales privados y repartiendo entre muchos partícipes los ingentes riesgos del comercio colonial."

De Sola Cañizares dice que "la sociedad anónima se instauró en el Derecho francés a base del contrato de sociedad, en el Derecho alemán se la consideró mas bien como una asociación y en el Derecho inglés el origen de la company fue una aplicación de la noción corporation."

Coincidente con este criterio, históricamente las compañías organizadas para el comercio colonial tenían un carácter más público que privado. "La evolución hacia la forma actual de la sociedad anónima se inicia a partir de la revolución francesa bajo la presión de los postulados del capitalismo liberal. En el Código de Comercio napoleónico la sociedad anónima, separada del Estado, ya no se funda por octroi (\*decisiones gubernativas de los soberanos, que dotaban de personalidad y privilegios monopolísticos en la explotación comercial) sino por voluntad de los socios, sin perjuicio de quedar supeditada a la previa concesión o autorización gubernativa, como medida de control de la legitimidad y de la conveniencia de su creación."

### **Definición. Dificultades que presenta su obtención. Definiciones doctrinales y legales.**

[RODRÍGUEZ]<sup>v</sup>

Es sumamente difícil dar una definición de la sociedad anónima que recoja todos sus matices. En la doctrina, son múltiples y muy diferentes sus definiciones<sup>1</sup>, y en los diversos ordenamientos

---

<sup>1</sup> Véase VIVANTE, *Trattato di Diritto Commerciale*, vol. II, núm, 412; WIELAND, *Handelsrecht*, vol. II, pág. 3: "La sociedad anónima es una sociedad pura de capital con responsabilidad limitada, deber de aportación limitado, exclusivamente de estructura colectiva capitalista"; BRUNETTI, *Lezioni sulle società commerciale*, Padua, 1931, núm. 43, "asociación de personas reconocida por la ley como persona jurídica, que actúa bajo un nombre propio, en la que la participación de los socios está determinada en relación a una parte del total de las aportaciones individuales indicado en el acto constitutivo, en la que los participantes no pueden estar obligados, por las obligaciones de la sociedad, al pago de un importe superior al fijado en aquel acto"; GIERKE, J., *Handelrecht*, 1929, pág. 237; THALLER, *Traité élémentaire de Droit Commercial*, París, 1931, pág. 321, núm. 487; ASCARELLI, T., *Appunti di Diritto Commerciale, Società e Associazioni commerciali*, Roma, 1936, págs. 220 y sigs. GARRIGUES, J., *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid, 1936, I, págs. 230 y 232, critica la definición del C. Co. E. (art 123, núm. 3) y dice que es "la sociedad capitalista dedicada con capital propio dividido en acciones y con una



jurídicos varían aún más los elementos que la integran<sup>2</sup>.

### **Concepto en la ley mexicana**

La L. G. S. M., en su artículo 87 da una incompleta definición de la sociedad anónima, al decir que es "la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones". Sólo dos elementos se destacan en ella: denominación y responsabilidad limitada de los socios.

Con arreglo al derecho mexicano, podemos decir que la sociedad anónima es una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones.

Analizaremos, uno por uno, los elementos de la anterior definición, para encontrar su justificación en el derecho positivo, y, al mismo tiempo, anticiparemos una serie de problemas

denominación objetiva y bajo el principio de la responsabilidad limitada de los socios frente a la sociedad, a la explotación de una industria mercantil"; concepto éste que olvida el principio de la responsabilidad social limitada; MARTÍ DE EIXCALÁ, R, Instituciones del Derecho Mercantil de España, 1873, pág. 263; PALMA ROGERS, G., Derecho Comercial, Santiago, 1941, II, pág. 184.

<sup>2</sup> El § 1 de la ley alemana sobre sociedades por acciones y sociedades en comandita por acciones, de 1937, dice: "La sociedad anónima es una sociedad con personalidad jurídica propia, en la cual los socios participan con aportes al capital social, dividido en acciones y no responden personalmente por las obligaciones sociales", definición que es, prácticamente, la misma que se da en la nueva Ley, de 1965. La ley brasileña de sociedades por acciones, de 1940, la define así: "La sociedad anónima o compañía, tendrá el capital social dividido en acciones del mismo valor nominal, y la responsabilidad de los socios o accionistas estará limitada al valor de las acciones suscritas y adquiridas." En cuanto a las definiciones de los Códigos italiano (art. 121) y español (151, 152 y 153), derivan de la expuesta por el Código de Comercio francés, en sus artículos 29, 30 y 31 (véase la nueva Ley francesa de sociedades mercantiles, en vigor desde el 10 de abril de 1967. N. E.). Estas disposiciones son incompletas pues centran su caracterización sólo en la presencia de mandatarios amovibles. El Cód. Civ. italiano de 1942, al igual que la nueva Ley alemana de sociedades anónimas de 1966, definen la sociedad anónima como aquella en que el patrimonio social es el único que responde de las obligaciones sociales. El Cód. Co. chileno (art 424) la define como "persona jurídica formada por la reunión de un fondo común suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes administrados por mandatarios amovibles y conocida por la designación del objeto de la empresa." Quizá la más defectuosa de las definiciones era la del art. 313 del Cód. Co. argentino, que decía: "Sociedad Anónima es la simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera." V. sobre esta definición M. RTVAROLA, *Tratado de Derecho Comercial Argentino*, B. Aires, 1938, II, pág. 378. La Ley española de sociedades anónimas, en vigor desde el año de 1951 (art. I) la define: "En la Sociedad anónima, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales."



que le conciernen, y que han de ser examinados con mayor detenimiento.

**e) Sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima**

[CERTAD MAROTO]<sup>vi</sup>

Habiendo externado nuestra opinión en el sentido de que la disciplina legislativa de la s.r.l. en nuestro Código permite considerarla como una sociedad de capitales, nos parece importante establecer, por ahora de manera sucinta, las diferencias que existen entre ella y la sociedad de capitales por antonomasia, la anónima.

Análogo es en ambas el régimen de la responsabilidad; por un lado, la sociedad responde con todo su patrimonio por las obligaciones asumidas en su nombre y por su cuenta y, por el otro, los socios responden por esas mismas obligaciones de manera limitada al monto de sus respectivos aportes sociales (con la advertencia de que existen algunas excepciones a este principio en la s.r.l. que no se aplican a la s. a.).

Una de las diferencias fundamentales entre ambas lo es, sin duda, la circunstancia de que el capital social de la s.r.l. debe estar representado por cuotas nominativas, a las que, por un lado, se les prohíbe la circulación a través de las rápidas formas de los títulos-valores y, por el otro, se les limita la circulación con normas que obligan a un agrado o a una prelación, con la consiguiente reducida posibilidad de circulación (Arts. 78 y 79). Ha sido ésta, sin duda, una de las ideas constantes y claras en las legislaciones comerciales que han adoptado o regulado este tipo social. Esta característica, acompañada de la limitación ex lege en su transmisión, impide el acceso de esta sociedad a las bolsas de valores y, en general, incide negativamente sobre la circulación de sus participaciones sociales al no encontrar aplicación el mal denominado "principio" de autonomía de los títulos-valores, que le permite al adquirente de buena fe de la posesión del título no quedar sujeto a su reivindicación.

El diafragma entre la s.r.l. y el mercado del ahorro se confirma con la prohibición para aquella de emitir obligaciones (arts. 106 párrafo lo. de Comercio y 151 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio, No. 7201 del 10 de octubre de 1990) y con la inadmisibilidad de cuotas privilegiadas



o preferentes, institutos presentes en la s.a., caracterizada por la contraposición entre socios capitalistas y meros inversionistas en general, sean estos accionistas u obligacionistas.

Así tenemos que la s.r.l. es una forma de asociación comercial de tipo cerrado o familiar, especialmente orientada hacia el desarrollo de empresas en las que se manifiestan algunas huellas del *intuitus personae* de la sociedad en nombre colectivo.

Además, esta forma de sociedad está destinada especialmente a servir de instrumento legal de desarrollo de empresas medianas y pequeñas.

Otra diferencia la encontramos en lo referente al órgano de vigilancia: en la s.r.l. este no es obligatorio como en la s.a., aunque, pudiendo estar la administración en manos de no socios, el pacto social puede perfectamente crearlo y organizarlo. Dado el hecho, que no puede subestimarse, de que la sociedad adquiere existencia mediante un contrato celebrado entre personas que persiguen una utilidad económica repartible entre ellas, mediante el desarrollo de determinados negocios, a los cuales se destinan los aportes hechos al capital social por todos aquellos que intervienen como contratantes y que adquieren, de esa manera, la calidad de socios, estos tienen derecho a conocer y controlar el desarrollo de esos negocios y la conducta de quienes representan a la sociedad y tienen a su cargo la ejecución de ellos. Esa vigilancia es un derecho, como se dijo, de los socios que se manifiesta, entre otros, en el artículo 26; y ese derecho puede ser ejercido por los mismos socios, como sucede en las sociedades de personas, o por delegados o representantes suyos a través de la creación de un órgano de vigilancia o contralor en el pacto social.

La mayoría de estas diferencias se presentan en nuestro ordenamiento jurídico para el pequeño -familiar o no-y mediano empresario como serios defectos de este tipo social, lo que, unido al hecho de queden nuestro país la constitución de sociedades anónimas no puede ser más sencilla -sobre todo al faltar un número mínimo de socios, un monto mínimo de capital social, un régimen "serio" de valoración de aportes in natura, etc.-, ha producido como lógica consecuencia que no se utilice en nuestro medio este tipo social y se prefiera la estructura más alambicada, pero más ventajosa, de la s.a.

Las restantes diferencias que existen entre ambos tipos sociales son de mera forma y estructura (como, por ej., las modalidades decididamente más simplificadas de funcionamiento de sus órganos sociales) y se irán comentando a medida que vayamos penetrando en el análisis de sus elementos.

La práctica costarricense, al inicio, recién aparecida la ley del 42, acogió ampliamente a la s.r.l., lo que parecía anunciar que el nuevo tipo social respondía a una verdadera necesidad colectiva, como había escrito don Jaime en su exposición de motivos al anteproyecto del 42; era frecuente que, al constituir una sociedad, se adoptara la estructura de la limitada y que muchas compañías, que antes funcionaban como colectivas o en comandita, se transformaran en limitadas\* Con la promulgación del Código de Comercio en el año 1964, la limitada entró en franca decadencia en beneficio de la sociedad anónima, que cada vez más es el tipo que adopta el costarricense al constituir una sociedad mercantil. Hoy el predominio de la s.a. es absoluto, y es de preverse que continúe en aumento, mientras el régimen de las sociedades anónimas tan liberal respecto al de las sociedades de responsabilidad limitada, no se modifique.

## **2        NORMATIVA**

[Código Comercial]<sup>vii</sup>

### **CAPITULO IV**

#### **a)        De las Sociedades en Nombre Colectivo**

ARTÍCULO 33.- Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario pero ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

ARTÍCULO 34.- Es absolutamente nulo y no producirá efecto legal alguno en perjuicio de terceros, el pacto en virtud del cual se supriman o disminuyan las responsabilidades ilimitadas y solidarias de los socios.

ARTÍCULO 35.- La razón social se formará con el nombre y apellido o sólo el apellido de uno o más socios, con el aditamento "y Compañía" u otra

expresión equivalente que indique la existencia de más socios, si los hubiere.

ARTÍCULO 36.- La persona extraña a la sociedad que consienta en que su nombre y apellido figuren en la razón social, quedará sujeta a las responsabilidades ilimitadas que corresponden al socio.

ARTÍCULO 37.- La separación de un socio o el ingreso de un extraño a la sociedad, no impedirá la continuación del uso de la razón social existente; pero si el nombre o apellido del socio separado apareciere en la razón social y éste consintiere en que se siga usando, deberá agregarse a la razón social la expresión "Sucesores" u otra equivalente. Esa circunstancia no limita la responsabilidad del socio separado, la cual se mantendrá mientras su nombre aparezca en la razón social.

ARTÍCULO 38.- Los socios no podrán ceder su derecho en la sociedad sin el consentimiento expreso de los demás. Tampoco podrán interesar a terceros en forma alguna en la sociedad, sin ese consentimiento.

ARTÍCULO 39.- La administración de la sociedad, y el uso de la firma social, corresponderán exclusivamente a la persona o personas a quienes de acuerdo con los términos del contrato se hubiere dado esa facultad. La firma de todos los socios obliga a la sociedad.

ARTÍCULO 40.- Podrá ser administrador quien no sea socio, pero la escritura social deberá autorizarlo expresamente.

ARTÍCULO 41.- Los administradores tendrán las facultades y poderes que se determinen en la escritura social.

ARTÍCULO 42.- El uso de la firma social no es transmisible. Para sustituir el mandato será indispensable que lo autorice la escritura social o expresamente lo consientan todos los socios. Sin embargo, los administradores podrán constituir apoderados judiciales.

ARTÍCULO 43.- No obligarán a la sociedad los actos, aun hecho a nombre de la firma social, de los socios que no sean administradores. Pero si sus nombres figuraran en la razón social, la sociedad soportará los resultados de los actos ejecutados a su nombre con terceros de buena fe, sin perjuicio de las acciones que procedan contra el socio que hubiere actuado sin derecho.

ARTÍCULO 44.- La facultad de administrar, y el uso de la razón social, se

podrán conferir en el acto de firmar la escritura o posteriormente, por todo el tiempo que dure la sociedad, por un término menor o por períodos fijos. En todo caso, el nombramiento se hará por unanimidad de votos.

ARTÍCULO 45.- Las facultades de los administradores no se transmiten a sus herederos, aun cuando se haya estipulado que la sociedad deba continuar entre éstos y los socios sobrevivientes.

ARTÍCULO 46.- Cuando haya más de un administrador, la escritura social indicará si pueden actuar individual o sólo conjuntamente.

ARTÍCULO 47.- Los efectos de los actos que ejecute o de los contratos que celebre el administrador por cuenta de la compañía, recaen sobre ella aunque no se hubiere consignado el carácter con que el administrador actuó, si la intención de proceder en nombre de la empresa se desprende de las circunstancias del caso. Pero, a pesar del empleo de la firma social, no producirán efectos contra la sociedad los compromisos provenientes de operaciones notoriamente ajenas a su objeto y a su comercio usual.

ARTÍCULO 48.- Los socios no podrán, sin el consentimiento de los demás, interesarse como socios en otras compañías similares, ni emprender por su cuenta, o por la de otro, negocios análogos a los de la sociedad.

El consentimiento se presumirá otorgado si tales negocios fueren del conocimiento público, anteriores a la constitución de la sociedad, y los socios no hubieren estipulado nada al respecto.

La sociedad podrá excluir a los socios que contravinieren esta disposición, o bien tomar por su cuenta el negocio o exigir que el socio le entregue la ganancia obtenida en las operaciones que ya hubiere ejecutado, todo sin perjuicio de la indemnización por cualquier daño que le hubiere ocasionado a la empresa.

ARTÍCULO 49.- Mientras no sea aceptado por los demás, no concederá la calidad de socio a un tercero, el hecho de adjudicarse a su favor por remate, herencia o cualquier otra forma, una participación en la sociedad. Como dueño de esa participación, únicamente tendrá derecho a recibir el dividendo correspondiente y a que se le entregue el tanto de su participación cuando se liquide la sociedad.

Cuando el pacto disponga que la sociedad continúe con los herederos del socio que fallezca, regirá lo convenido, pero será indispensable que los herederos acepten expresamente formar parte de la sociedad.

ARTÍCULO 50.- En el caso del artículo anterior, si los herederos del socio fallecido no aceptaren formar parte de la sociedad, ésta podrá continuar entre los socios sobrevivientes, los cuales podrán pagar su participación al

heredero o herederos, más los posibles beneficios acumulados al día de la liquidación; o bien, reconocerles y pagarles los respectivos dividendos o ganancias habidas y continuar sirviéndoles el dividendo anual correspondiente, y al producirse la liquidación de la sociedad, entregarles su participación conforme al aporte hecho por el causante, y en los términos en que a éste habría correspondido.

La sociedad no podrá prorrogarse si no se paga a los herederos que no deseen formar parte de ella lo que les corresponda por capital y utilidades o dividendos, a la fecha del vencimiento del plazo social.

ARTÍCULO 51.- Los acreedores de la sociedad no podrán proceder contra los socios personalmente, sino después de haber ejercitado infructuosamente su acción contra ella.

ARTÍCULO 52.- El socio que en virtud de su responsabilidad para con terceros por las obligaciones de la sociedad, efectuare el pago, tendrá derecho a que los consocios le reembolsen la parte proporcional que a cada uno de ellos corresponda, según su aporte.

ARTÍCULO 53.- Cuando sean dos los administradores y según la escritura hayan de proceder conjuntamente, la oposición de uno de ellos impedirá la consumación de los actos o contratos proyectados por el otro. Si los administradores conjuntos fueren tres o más, deberán proceder de acuerdo con el voto de la mayoría y abstenerse de ejecutar actos o contratos que no la hubieren obtenido.

Si el acto o contrato se ejecutare no obstante la oposición o la falta de mayoría, surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe y el administrador que lo hubiere celebrado responderá a la sociedad de los perjuicios que le ocasione.

ARTÍCULO 54.- Los administradores estarán obligados a rendir cuentas detalladas y documentadas de su administración, siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la oportunidad fijada por la escritura social para hacerlo.

ARTÍCULO 55.- Se prohíbe a los socios:

- a) Retirar del fondo común cantidad mayor que la asignada para sus gastos particulares;
- b) Aplicar los fondos comunes a sus negocios personales;
- c) Ceder, por cualquier título y sin consentimiento previo de los demás socios, su interés en la sociedad o hacerse sustituir en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administración. La cesión o sustitución hecha contra lo anterior, es absolutamente nula;



- d) Explotar, por cuenta propia o ajena, el mismo ramo de actividades de la sociedad, y hacer sin consentimiento de todos los socios operaciones particulares similares a las comprendidas en el objeto de la sociedad; y
- e) Interesarse como socio con responsabilidad ilimitada en otras sociedades que tengan el mismo objeto, y hacer operaciones por cuenta de ellas o de tercero en el mismo ramo de comercio, sin el consentimiento de los otros socios. Este consentimiento se presume si el interés en otra sociedad, o las operaciones de que se ha hecho mérito, existan con conocimiento de los otros socios, antes de la constitución de la sociedad y no se estipuló en la escritura constitutiva que debían cesar.

ARTÍCULO 56.- La sociedad colectiva se disuelve por las siguientes causas:

- a) Terminación del plazo o cumplimiento de la condición prefijada al efecto;
- b) Consumación del negocio para que fue constituida;
- c) Declaratoria firme de quiebra;
- d) Muerte de uno de los socios. Podrá convenirse, sin embargo, que este hecho no ponga fin a la sociedad, y que ésta continúe con los socios restantes o con los herederos. Para que continúe con los herederos será necesaria la aceptación de éstos, conforme lo indica el artículo 49;
- e) Fusión con otra sociedad; y
- f) Prematuramente, por el consentimiento unánime de los socios.

## CAPITULO V

### **b) De la Sociedad en Comandita**

ARTÍCULO 57.- Es sociedad en comandita aquella formada por socios comanditados o gestores a quienes les corresponde la representación y administración, y por socios comanditarios.

ARTÍCULO 58.- Entre los socios comanditados se designará al gerente, gerentes o subgerentes que tendrán la representación legal de la sociedad.

ARTÍCULO 59.- La escritura social, además de los requisitos consignados en el artículo 18, deberá necesariamente contener las siguientes disposiciones:

- a) Indicación de quiénes son los socios gestores o comanditados y quiénes son los socios comanditarios; y
- b) Aporte de cada socio al capital social.

ARTÍCULO 60.- La responsabilidad de los socios gestores o comanditados es similar a la de los socios colectivos, pero la del socio o socios comanditarios queda limitada al monto del capital suscrito.

ARTÍCULO 61.- Si el aporte de los socios no consistiere en dinero, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 9) del artículo 18 y la sociedad no quedará constituida mientras no se haya aprobado ese aporte.

ARTÍCULO 62.- La razón o firma social deberá formarse necesariamente con el nombre, nombres o apellidos de los socios gestores o comanditados, y el aditamento de "y Compañía, Sociedad en Comandita", lo que podrá abreviarse "S. en C.". El comanditario que consienta en que su nombre completo figure en la razón social, será considerado, para los efectos legales, como si fuera socio comanditado.

ARTÍCULO 63.- Además de las causas por las cuales terminan las sociedades en general, la sociedad en comandita termina por la muerte, quiebra, interdicción o imposibilidad para administrar del socio comanditado. Pero si fueren varios los socios comanditados y el caso estuviere previsto en la escritura social, la sociedad podrá continuar bajo la administración de los otros socios, debiendo modificarse, si fuere del caso, la razón social.

ARTÍCULO 64.- No podrán los socios de responsabilidad ilimitada dedicarse, ya sea directamente o por medio de otro, a negocios iguales a los que constituyen el propósito de la sociedad, salvo lo dispuesto en los incisos d) y e) del artículo 55.

ARTÍCULO 65.- Los socios comanditarios no podrán, ni aun como apoderados de los socios gestores, ejercer actos de administración. Si procedieren en contra de esta disposición, serán solidariamente responsables ante terceros de todas las pérdidas y obligaciones de la sociedad, derivadas de su gestión administrativa.

Cuando un socio comanditario gestione en nombre de la sociedad en virtud de poder otorgado por ella, deberá hacer constar esa circunstancia.

De no hacerlo incurrirá en las responsabilidades de quien permite que su nombre figure en la razón social.

ARTÍCULO 66.- En caso de muerte del administrador, si no hubiere nada previsto al respecto en la escritura social, podrá un socio comanditario, a falta de socios gestores, desempeñar interinamente los actos de mera administración o de urgencia, durante el término de un mes, contado a partir de la muerte del administrador. La responsabilidad del socio en estos casos, queda limitada a la ejecución de su gestión.

ARTÍCULO 67.- El socio comanditario no podrá aportar como capital a la sociedad su capacidad, crédito o industria personal. Su aporte de capital podrá consistir en una patente de invención, marcas de fábrica o la comunicación de un secreto de arte o de ciencia, con tal de que no lo aplique por sí mismo ni coopere en su ejecución.

ARTÍCULO 68.- El capital de la sociedad en comandita debe necesariamente ser aportado por uno o más socios comanditarios o por éstos y los socios gestores.

ARTÍCULO 69.- Cuando el aporte de un socio comanditario consistiere en el uso o usufructo de una cosa, solamente a éstos, por el plazo estipulado en el contrato social, se reducirá la pérdida que pueda sufrir.

ARTÍCULO 70.- En caso de pérdidas en la gestión económica, los socios comanditarios no podrán recibir intereses ni dividendos mientras las pérdidas no hayan sido recuperadas en razón de utilidades posteriores. Los comanditarios no estarán obligados a restituir los dividendos que a título de beneficios hayan recibido de buena fe.

ARTÍCULO 71.- Si por cualquier motivo, el socio comanditario se viere obligado a pagar a terceros por cuenta de la compañía, tendrá derecho a exigir de los socios comanditados el reintegro de lo pagado en cuanto hubiere excedido de la suma de su aporte, si los comanditados hubieren consentido en la contravención.

ARTÍCULO 72.- Para efectos de las responsabilidades legales, no se consideran como actos de administración por parte de los comanditarios:

- a) El asistir a las juntas de socios con voto consultivo;
- b) El examen, inspección y vigilancia de la contabilidad y de los actos administrativos;
- c) Los contratos que por cuenta propia o ajena celebren con la sociedad;
- d) El trabajo subordinado en la sociedad;
- e) La vigilancia ejercida de conformidad con la escritura social o con la ley; y
- f) La representación de acuerdo con el artículo 66.

ARTÍCULO 73.- El socio comanditario que de acuerdo con las previsiones de la ley ejerciere por cuenta propia o ajena negocios iguales o similares a los que constituyen el objeto de la sociedad, perderá el derecho de examinar los libros y de enterarse de las operaciones sociales.

ARTÍCULO 74.- Se aplicarán a esta clase de sociedades las disposiciones de las sociedades colectivas y de las sociedades anónimas, en lo que les fuere aplicable.

## CAPITULO VI

### **c) De la Sociedad de Responsabilidad Limitada**

ARTÍCULO 75.- En la sociedad de responsabilidad limitada los socios responderán únicamente con sus aportes, salvo los casos en que la ley amplíe esa responsabilidad.

ARTÍCULO 76.- Podrán estas sociedades tener una razón social, o denominarse por su objeto, o por el nombre que los socios quieran darle, y será requisito indispensable, en todo caso, el aditamento de "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o solamente "Limitada", pudiéndose abreviar así: "S.R.L.", o "Ltda". Las personas que permitan expresamente la inclusión de su nombre o apellidos en la razón social, responderán hasta por el monto del mayor de los aportes.

ARTÍCULO 77.- En todos los documentos, facturas, anuncios o publicaciones de la sociedad, la razón o denominación deberá ser precedida o seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada", "Limitada" o sus abreviaturas. La omisión de este requisito hará incurrir a los socios en responsabilidad solidaria e ilimitada, por los perjuicios ocasionados a terceros con tal motivo.

ARTÍCULO 78.- El capital social estará representado por cuotas nominativas, que sólo serán transmisibles mediante las formalidades señaladas en este Código y nunca por endoso. Los certificados representativos de dichas cuotas se emitirán cuando los interesados lo soliciten y en ellos se hará constar que no son transmisibles por endoso.

Todo traspaso de cuotas, para que afecte a terceros, deberá necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además, inscribirse en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 79.- Esta clase de sociedades no podrá constituirse por suscripción pública y su capital estará dividido, en cuotas de cien colones o múltiplos de esta suma. No podrá usarse unidades monetarias extranjeras.

(Así reformado por el artículo 5º de la ley N° 6965 de 22 de agosto de 1984)

ARTÍCULO 80.- En el acto de la constitución de la sociedad deberá quedar suscrito el monto completo del capital social y todo socio deberá haber



pagado por lo menos la cuarta parte de cada una de las cuotas que haya suscrito, obligándose a cubrir el resto en dinero efectivo, en bienes o en valores, dentro del término de un año a partir de la constitución de la sociedad. Vencido el plazo para el pago de las cuotas suscritas, la sociedad podrá compeler sus cancelación por la vía ejecutiva, y constituirá título suficiente para ese efecto la certificación, en lo conducente, de la escritura de constitución.

ARTÍCULO 81.- Lo sociedad podrá aumentar su capital, cumpliendo los mismos requisitos indicados en los artículos 79 y 80. El capital podrá también ser disminuido. En ambos casos deberán hacerse la publicación e inscripción respectivas.

ARTÍCULO 82.- En los aumentos de capital social se observarán las mismas reglas que en la constitución de la sociedad; los socios tendrán preferencia para suscribirlo, en proporción a sus partes sociales. A este efecto, si no hubieren asistido a la Asamblea en que se acordó el aumento, deberá comunicárseles lo resuelto en la forma indicada para la convocatoria de asamblea. Si algún socio no ejerce el derecho que este artículo le confiere dentro de los quince días siguientes a la comunicación, se entenderá que renuncia a él y el aumento de capital podrá ser suscrito y pagado por los otros socios en la misma proporción indicada. El aumento podrá ser suscrito por terceros en cuanto no haya socios que lo suscriban, si se llenan los requisitos legales para su admisión como nuevos socios.

ARTÍCULO 83.- El acuerdo que disponga reducir el capital social deberá publicarse en el periódico oficial por dos veces consecutivas; la reducción no surtirá efectos para terceros sino tres meses después de la primera publicación. Las oposiciones que oportunamente se produzcan, impedirán la reducción del capital mientras no sean retiradas, declaradas desiertas o desechadas por resolución judicial firme.

ARTÍCULO 84.- La disolución de la sociedad por cualquier motivo, no exonera a los socios del pago de sus cuotas, en la parte y proporción necesarias para el cumplimiento de las obligaciones sociales contraídas.

ARTÍCULO 85.- Las cuotas sociales no podrán ser cedidas a terceros si no es con el consentimiento previo y expreso de la unanimidad de los socios, salvo que en el contrato de constitución se disponga que en estos casos baste el acuerdo de una mayoría no menor de las tres cuartas partes del capital social.

ARTÍCULO 86.- En el caso de ser rechazada la cesión propuesta, la sociedad o los socios tendrán opción por quince días para adquirir las cuotas que se desea traspasar en iguales condiciones a las ofrecidas a los terceros

rechazados. Si no hace uso de la opción, se tendrá por aceptada la cesión propuesta.

ARTÍCULO 87.- La sociedad podrá adquirir sus cuotas sociales siempre que la compra la haga con sus utilidades efectivas, y mientras estén en su poder, esas cuotas no tendrán derecho a voto.

ARTÍCULO 88.- Para la incorporación de herederos o legatarios del socio fallecido, se llenarán los mismos requisitos que en el caso de cesión de cuotas a terceros, salvo disposición contraria de la escritura. Los herederos o legatarios rechazados podrán recurrir a un tribunal que fallará en definitiva sobre la admisión, compuesto de tres miembros independientes de la sociedad y de sus socios, nombrados, uno por la sociedad, otro por el interesado y el otro por la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 89.- Las sociedades de responsabilidad limitada serán administradas por uno o varios gerentes o subgerentes, que pueden ser socios o extraños. La designación podrá hacerse en el mismo contrato social o en escritura posterior, la cual sólo tendrá efecto después de su publicación e inscripción. El nombramiento de estos funcionarios podrá hacerse por todo el plazo de la compañía o por períodos fijos que en la escritura se indicarán. En este último caso podrán ser reelectos indefinidamente por períodos iguales, sin que sea necesario publicar ni inscribir esa reelección. En todo caso, esos nombramientos podrán ser revocados en cualquier momento, por acuerdo tomado por mayoría relativa de votos.

ARTÍCULO 90.- Los gerentes o subgerentes no podrán realizar por cuenta propia, operaciones de las que constituyan el objeto de la sociedad, ni asumir la representación de otra persona o sociedad que ejerza el mismo comercio o industria, sin autorización expresa de todos los socios, bajo pena de perder de inmediato el cargo, y recuperar los daños y perjuicios que hubieren causado con su proceder.

ARTÍCULO 91.- Los gerentes y subgerentes no podrán delegar sus poderes sino cuando la escritura social expresamente lo permita. La delegación que se haga contra esta disposición convierte a quien la hace en responsable solidario, con el sustituto, por las obligaciones contraídas por éste. Sin embargo, los gerentes o subgerentes podrán conferir poderes judiciales.

ARTÍCULO 92.- Cada gerente y subgerente, en su caso, responderá personal y solidariamente con la sociedad respecto a terceros, cuando desempeñare mal su mandato o violare la ley o la escritura social.

ARTÍCULO 93.- La escritura social indicará si las facultades de los gerentes



y subgerentes son de apoderado general o generalísimo.

ARTÍCULO 94.- Los socios deberán celebrar una reunión al año cuando menos, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del año económico, con el fin de hacer el nombramiento de gerentes y subgerentes, cuando fuere del caso; conocer el inventario y balance y tomar los acuerdos necesarios para la buena marcha de la sociedad. El gerente o subgerente convocará a los socios para todas las reuniones por carta certificada o por otro medio que permita demostrar la convocatoria, con ocho días de anticipación por lo menos. El quórum se formará con cualquier número de socios que concurra. Se prescindirá del trámite de convocatoria cuando esté representada la totalidad del capital social.

ARTÍCULO 95.- Los socios no perderán su derecho a votar por haber pignorado sus cuotas o haber sido embargadas. Si la cuota perteneciere a dos o más personas, solamente una podrá ejercer el derecho de voto. Si la nueva propiedad y el usufructo pertenecieren a diferentes personas, corresponderá el voto al usufructuario cuando se trata de resolver asuntos de administración, y en los demás casos al dueño.

ARTÍCULO 96.- Las sociedades de responsabilidad limitada llevarán un libro de actas debidamente legalizado, en el cual se consignarán todos los acuerdos que se tomen y nombramientos que se hagan en las reuniones. Dichas actas deberán ser firmadas por los asistentes.

ARTÍCULO 97.- El cambio de objeto de la sociedad y la modificación a la escritura social que imponga mayor responsabilidad a los socios, sólo podrá acordarse por unanimidad de votos y en reunión en que esté representada la totalidad del capital social. Para cualquier otra modificación de la escritura se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes del capital social.

ARTÍCULO 98.- Los socios tendrán derecho a un número de votos igual al de cuotas que le pertenezcan. Para efectos de votación las cuotas sociales serán indivisibles.

En las reuniones podrá emitirse el voto personalmente o por medio de apoderado general, generalísimo o especial. También podrá autorizarse a un tercero mediante carta poder.

ARTÍCULO 99.- De las utilidades líquidas de cada ejercicio anual deberá destinarse un cinco por ciento a la formación de una reserva legal. Tal obligación cesará cuando esa reserva alcance al diez por ciento del capital.

ARTÍCULO 100.- No podrán pagarse dividendos ni hacerse distribuciones de

ningún género a los socios, sino sobre utilidades realizadas y líquidas. El gerente o subgerente, en su caso, serán personalmente responsables de toda distribución hecha sin comprobación previa de las ganancias realizadas, o por suma que exceda de éstas.

ARTÍCULO 101.- Las sociedades de responsabilidad limitada no se disolverán por la muerte, interdicción o quiebra de sus socios, salvo disposición en contrario de la escritura social. La quiebra de la sociedad no acarrea la de sus socios. En los casos de responsabilidad solidaria y personal, contemplados en este capítulo, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 960.

## CAPITULO VII

### **d) De las Sociedades Anónimas**

#### SECCION I

##### Disposiciones Generales

ARTÍCULO 102.- En la sociedad anónima, el capital social estará dividido en acciones y los socios sólo se obligan al pago de sus aportaciones.

(El párrafo segundo de este artículo, reformado por el artículo 5º de la ley N° 6965 de 22 de agosto de 1984 y cuyo texto disponía: "El monto del capital social y el valor nominal de las acciones, solo podrá expresarse en moneda nacional corriente", fue derogado por el artículo 187, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N° 7732 de 17 de diciembre de 1997 y, posteriormente, declarado inconstitucional por resolución de la Sala Constitucional N° 1188-99 de las 21:30 horas del 27 de febrero de 1999).

ARTÍCULO 103.- La denominación se formará libremente, pero deberá ser distinta de la de cualquier sociedad preexistente, de manera que no se preste a confusión; es propiedad exclusiva de la sociedad e irá precedida o seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A.", y podrá expresarse en cualquier idioma, siempre que en el pacto social se haga constar su traducción al castellano.

Para que goce de la protección que da la Oficina de Marcas de Comercio, deberá inscribirse conforme lo indica el artículo 245.

ARTÍCULO 104.- La formación de una sociedad anónima requerirá:

- a) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción;
- b) Que del valor de cada una de las acciones suscritas a cubrir en efectivo,



quede pagado cuando menos el veinticinco por ciento en el acto de la constitución; y

c) Que en acto de la constitución quede pagado íntegramente el valor de cada acción suscrita que haya de satisfacerse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

ARTÍCULO 105.- La sociedad anónima se constituirá en escritura pública, por fundación simultánea, o por suscripción pública.

ARTÍCULO 106.- La escritura social deberá expresar, además de los requisitos necesarios según el artículo 18, el número, el valor nominal, la naturaleza y la clase de acciones en que se divide el capital social. Sólo la sociedad anónima podrá emitir obligaciones.

En la escritura podrá autorizarse a la Junta Directiva para que, por una o más veces, aumente el capital hasta el límite que se establezca, y para que determine las características de las acciones correspondientes.

Asimismo, podrá autorizarse a la Junta Directiva para que disminuya el capital social, cuando la disminución fuere por cancelación de acciones rescatadas.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 107.- Las aportaciones en numerario se depositarán en un banco del Sistema Bancario Nacional, a nombre de la sociedad en formación, de lo que el notario deberá dar fe. El dinero depositado será entregado únicamente a quien ostente la representación legal de la sociedad una vez inscrita ésta, o a los depositantes, si comprueban con escritura pública haber desistido de la constitución de común acuerdo.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

ARTÍCULO 108.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán un programa que deberá contener el proyecto de escritura social, con los requisitos mencionados en el artículo 106, excepto aquéllos que por la propia naturaleza de la fundación sucesiva, no puedan consignarse en el programa.

ARTÍCULO 109.- Las suscripciones se recogerán por duplicado en ejemplares del programa y contendrán:

a) Nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;

b) Número, expresado con letras; naturaleza, categoría y valor de las acciones suscritas;

- c) Forma y términos en que el suscriptor se obligue a verificar el primer pago;
- d) Determinación de los bienes distintos del numerario, cuando así hayan de pagarse las acciones;
- e) Manera en que se hará la convocatoria para la asamblea general constitutiva y reglas conformes a las cuales se celebrará;
- f) Fecha de suscripción; y
- g) Declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de la escritura social y de los estatutos, en su caso.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

ARTÍCULO 110.- Los suscriptores depositarán en la persona designada al efecto por los fundadores, las sumas que se hubieren obligado a pagar en dinero efectivo, de acuerdo con el inciso c) del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez inscrita ésta.

ARTÍCULO 111.- Las aportaciones que no sean en numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva.

ARTÍCULO 112.- Si un suscriptor no pagare oportunamente su aporte, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones y, en ambos casos, tendrán derecho al cobro de daños y perjuicios. El documento de suscripción servirá de título ejecutivo para los efectos de este artículo.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 7258 del 9 de octubre de 1991)

ARTÍCULO 113.- En el programa se fijará el plazo dentro del cual deberá quedar suscrito el capital social.

ARTÍCULO 114.- Si vencido el plazo fijado en el programa, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados de su compromiso y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

ARTÍCULO 115.- Suscrito el capital social y hechos los pagos legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, harán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, de la manera prevista en el programa.

ARTÍCULO 116.- La asamblea general constitutiva conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Aprobación del proyecto de escritura constitutiva, de acuerdo con el programa. En caso de que sea modificado, los suscriptores disidentes podrán retirar sus aportes;
- b) Comprobación de la existencia de los pagos previstos en el respectivo proyecto;
- c) Examen, y en su caso aprobación del avalúo de los bienes distintos del numerario que los socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus propias aportaciones en especie;
- d) Aprobación de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades; y
- e) Nombramiento de los administradores, con designación de quiénes han de usar la firma social.

ARTÍCULO 117.- Aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización del pacto social para su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 118.- Será nulo cualquier pacto en que los fundadores estipulen a su favor, en el acto de la constitución de la sociedad o posteriormente, beneficios que menoscaben el capital social.

ARTÍCULO 119.- La participación que se conceda a los fundadores de una sociedad anónima en sus utilidades anuales, no podrá exceder del diez por ciento de las mismas, ni extenderse por un período mayor de diez años.

Para acreditar la participación correspondiente a cada fundador, podrán expedirse "bonos de fundador".

### **3 JURISPRUDENCIA**

#### **Sociedad mercantil: Características de la sociedad irregular y la sociedad de hecho**

[SALA PRIMERA]<sup>viii</sup>

Texto del extracto:



" IV.- La Sala de Casación en sentencia N° 68 de las 15 horas 30 minutos del 24 de julio de 1980 consideró: "Es necesario diferenciar lo que podría ser una sociedad "irregular" y una sociedad de "hecho", máxime que a veces se usan indistintamente las dos denominaciones, además de que algunos autores consideran como la misma cosa ambas entidades jurídicas. En realidad, según las más modernas definiciones, como por ejemplo, la contenida en el "Vocabulario Jurídico" de Henri Capitant, Ediciones DE PALMA, Buenos Aires, 1979, la SOCIEDAD DE HECHO es "sociedad de intereses que resulta entre dos o más personas de una colaboración análoga a la que es consecuencia de un contrato de sociedad, pero que tiene lugar sin acto escrito y regular ...". Por lo contrario, la sociedad irregular propiamente dicha bien puede ser aquella en que se han cumplido algunos requisitos que exige nuestra legislación comercial, artículos 19 a 22 del Código de Comercio, pero que aún le faltan uno o varios de tales requisitos. De lo anterior tendría que concluirse que la sociedad irregular es más fácil de probar, dado que existe un documento básico de convenios social, al cual no le faltan sino algunas formalidades, como la publicación en el periódico oficial o la inscripción en el Registro Mercantil, para alcanzar plena validez y constituir una persona jurídica nueva, pero que ya contiene lógicamente todos los elementos contractuales que caracterizan a la sociedad que han formado los interesados y que, por supuesto, son en sí mismos la mejor prueba de la sociedad formada entre ellos". V.- También en sentencia N° 50 de las 15 horas y 30 minutos del 9 de setiembre de 1983, esta sala expresó: "La sociedad mercantil es un esquema legal organizativo de capital y trabajo para la realización colectiva de una cierta actividad que puede ser la producción de bienes o servicios dirigidos a un mercado o al mero intercambio de esos bienes o servicios. Según lo disponía la Ley de Sociedades Comerciales de 1909 y lo dispone hoy el Código de Comercio, las sociedades deben ser constituidas en escritura pública que debe ser inscrita en el Registro Mercantil y publicada en extracto en el periódico oficial. Actualmente en nuestro ordenamiento, las sociedades en nombre colectivo, de responsabilidad limitada, en comandita o anónimas, constituidas en escritura pública y en observancia de las demás formalidades establecidas por el Código de Comercio, se reputan comerciales por la forma, independientemente de su finalidad y de la actividad que realizan, si han sido inscritas, en virtud de lo dispuesto por los artículos 5° párrafo c) y 17 del citado cuerpo normativo. Para determinar la naturaleza y régimen legal a que se encuentran sometidas las sociedades no constituidas de acuerdo con las disposiciones de la legislación comercial, debe acudir al análisis de la actividad que despliegan, a fin de comprobar si la índole de la misma es comercial o no. La actividad económica regulada por el Derecho Comercial, abarca lo que es comercio en sentido económico estricto, pero va más allá, para comprender la producción industrial. Esa actividad económica regulada por el Derecho Comercial es la actividad de intermediación entre un mercado de oferta y un mercado de demanda de bienes y servicios, que transforma materia prima o producto semielaborado en producto semielaborado o final, o que simplemente especula (en sentido técnico económico) con bienes o servicios dentro de un mercado. La



actividad agrícola permanece fuera del ámbito de aplicación del Derecho mercantil, porque aún cuando la misma se desenvuelva hacia un mercado de demanda, no proviene de un mercado de oferta. El empresario agrícola trabaja sobre elementos naturales como la tierra, los animales o el bosque, elementos que no pueden identificarse con un mercado de oferta en sentido económico. Por tanto, una sociedad no formada de acuerdo con las previsiones formales de la legislación comercial, pero que efectivamente desarrolla una actividad de intermediación entre mercados de oferta y demanda, de naturaleza mercantil, es una sociedad mercantil en sentido sustancial, en razón de la naturaleza de la actividad que desarrolla (Artículo 5º inciso a) del Código de Comercio). Dicha sociedad comercial puede ser una sociedad irregular o una sociedad de hecho. Sociedad mercantil irregular es aquella constituida en escritura pública que no ha sido inscrita en el Registro Mercantil. Mientras no se haya realizado la inscripción correspondiente el contrato de sociedad y cualquiera otro documento social, no producen ningún efecto legal en perjuicio de terceros, según lo dispuesto por el artículo 22 del Código de Comercio. Ello significa que dicho contrato social es plenamente válido y eficaz desde el momento mismo de su celebración, con respecto a los socios y terceros, en todo lo que les beneficie. En este sentido debe interpretarse lo dispuesto por el numeral 27 del Código de Comercio. Los Tribunales pueden admitir como prueba un contrato de sociedad formalizado en escritura pública que no ha sido inscrita, si el mismo es invocado en juicio contra alguna de las partes que lo suscribieron, de acuerdo con lo establecido por el artículo 478 del Código Civil. Sociedad mercantil de hecho es aquella unidad organizativa de capital y trabajo dirigida a un mercado, que no ha sido constituida en escritura pública ni con arreglo a las formalidades legales sobre la materia, y que ha nacido espontáneamente, de hecho, sin que las partes se hayan propuesto su nacimiento. Las partes en un momento dado se encuentran de hecho actuando en sociedad. La existencia y funcionamiento de la sociedad que el artículo 23 del Código de Comercio denomina "de hecho", pueden demostrarse por todos los medios probatorios comunes, según ese mismo texto lo dispone. Por lo tanto no incurre en error alguno, el Juez que tiene por demostrado un contrato de sociedad de esta índole con base en un documento privado suscrito por las partes, sin que exista escritura, inscripción o publicación, pues ese género de formalidades se exigen para que la sociedad pueda nacer como persona jurídica, mas no en cuanto al contrato en sí mismo, que tendrá la eficacia y los efectos que correspondan, una vez probado conforme al artículo 23. Debe considerarse, por último, que una sociedad no fundada de acuerdo con las previsiones formales de la legislación mercantil, que desarrolla una actividad no comprendida dentro del ámbito de aplicación del Derecho Comercial, es una sociedad civil a la que, dada la naturaleza de su actividad, no puede ser aplicada disposición alguna del Derecho Comercial". Y esa misma sentencia de esta Sala, en cuanto al contrato de sociedad sostuvo que: "Según la doctrina más moderna, el contrato de sociedad es un contrato a fin común, de características fundamentalmente opuestas a los contratos de cambio o económicos, que son aquellos en los que se considera que entre la



prestación y la contraprestación debe existir un equilibrio económico. Así, en los contratos a fin común las prestaciones de cada una de las partes pueden ser de distinto valor y contenido, porque lo importante es que las mismas sean idóneas para alcanzar el fin común que persiguen las partes, cual es el ejercicio de una empresa económica. En los contratos a fin común, los contratantes encuentran su contraprestación en el resultado final de la actividad de la empresa, por lo que en ellos no se aporta en beneficio único de las demás partes, sino también en beneficio propio. Todas las ya citadas características de los contratos a fin común conllevan al hecho que en los mismos, la nulidad que afecta el vínculo de una de las partes, su prestación o la regulación que se le da a la misma por estipulaciones contractuales, no implica nunca la nulidad del resto del contenido del contrato, siempre que la nulidad no afecte prestaciones o convenciones que sean esenciales e indispensables para la consecución del fin común que motivó la existencia del contrato". VI. La sociedad de hecho se encuentra prevista en el Código de Comercio en su artículo 23, donde se faculta a tercero para demostrar su existencia, en el entendido de que dichos terceros como interesados pueden ser acreedores de la misma, y en tal virtud su reclamación se dirigiría contra la sociedad o contra los socios, o contra ambos en forma simultánea, pero como dicha norma no prevé el orden o prelación en que ello debe operar deberá el tercero dirigirse tanto judicial o extrajudicialmente contra la sociedad y contra los socios, y solo contra ellos cuando la relación contractual o extracontractual hubiere sido con la misma Sociedad de hecho, lo cual no obsta para que también lo haga contra los socios cuando la Sociedad pudiere ser insolvente, dada la solidaridad que une a los socios con la sociedad. En la sociedad irregular la norma del Código de Comercio encargada de su previsión es el numeral 22, en donde igualmente responderá la sociedad frente a terceros de las obligaciones contractuales o extracontractuales contraídas respecto de terceros, quienes tendrán la ventaja de contar con el pacto social de la Sociedad que por no haberse efectuado la publicación o no haberse practicado la inscripción en el Registro Mercantil ello no puede en modo alguno perjudicar a esos terceros interesados, por lo que la Sociedad deberá responder frente a ellos, y en igual forma los socios fundadores deberán responder en forma solidaria respecto de dichos terceros de las obligaciones que en tales circunstancias se contrajeran por cuenta de la Compañía o de los socios a nombre de ésta, y naturalmente al operar dicha solidaridad el tercero estaría facultado para demandar indistintamente a la sociedad o a los socios, e incluso a ambos con el objeto de lograr una mayor cobertura en cuanto a su reclamo. Tanto en la sociedad de hecho como en la irregular la demanda personal a quienes puedan figurar como socios, o lo sean en forma efectiva, implicaría soslayar las dimensiones de los artículos 19 a 23 del Código de Comercio, pues el contrato de sociedad une a los socios en un conjunto de relaciones jurídicas, consecuencia de sus estipulaciones contractuales orientadas a la constitución de una empresa, cuyo ejercicio se manifiesta a través de la actividad económicamente organizada a desplegar por la Sociedad. "



## **Sociedad de responsabilidad limitada: Concepto y distinción con sociedad anónima**

[Tribunal Segundo Civil Sección II]<sup>ix</sup>

Texto del extracto:

"IV) De previo a entrar a analizar los agravios que expone el accionante, es importante resaltar que en el caso que nos ocupa, nos encontramos en presencia de un reclamo de nulidad de un acuerdo de asamblea de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, y no de una Sociedad Anónima. Esto es trascendental, porque ambos tipos de sociedades responden a principios diferentes en materia de traspaso de la condición de socio. Según Barrera Graf, La Sociedad de Responsabilidad Limitada: "es una sociedad formada por dos o más socios, personas físicas o morales, cuya responsabilidad se limita al pago de sus aportaciones, las que solo pueden ser de capitales (dinero, bienes o derecho), no de industria o de servicios, sin que las participaciones de los socios -partes sociales- estén representadas por títulos de crédito; que se ostenta bajo una razón social o una denominación; en la que todos los socios son los administradores (gerentes), salvo que el contrato social disponga otra cosa; que se compone de dos órganos obligatorios, la asamblea de socios como órgano supremo y el órgano de administración a cargo de uno o más gerentes, y uno facultativo, el órgano de vigilancia" (Barrera Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, II Edición. Editorial Porrúa S.A., México, pág. 363). En México, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 58, la define como "la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedidas en los casos y con los requisitos que establece la presente ley" Posteriormente, el artículo 59 completa el concepto legal al agregar que "la sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura "S. de R.L."..." (Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Editorial Herrero S.A., México 1986, pág. 64). Mantilla Molina por su parte, no da una definición, sino que nos indica que dos notas esenciales caracterizan este tipo de sociedad: a) que todos los socios responden de las obligaciones sociales sólo de un modo limitado; y b) que el conjunto de derechos de cada socio constituye una parte social, y no una acción (MANTILLA MOLINA Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa S.A., México, 1984). En el ámbito nacional, nuestro Código de Comercio no define la figura; sin embargo, con base en el articulado contenido en dicho cuerpo de leyes, y de

acuerdo a la doctrina antes vista, podemos decir que la Sociedad de Responsabilidad Limitada en Costa Rica, es una sociedad comercial que no puede constituirse por suscripción pública, formada por socios que pueden ser personas físicas o jurídicas, y cuya responsabilidad se limita a sus aportes, salvo los casos en que la ley amplíe esa responsabilidad. Su capital está representado por cuotas nominativas que sólo serán transmisibles mediante las formalidades señaladas por la Ley y nunca por endoso. Precisamente, una de las características de este tipo de sociedades, es que el capital social se divide en principio y de acuerdo con la doctrina más generalizada, en cuotas de igual valor, las cuales no pueden ser representadas por títulos, negociables o no. Esta peculiaridad la diferencia claramente de las sociedades de capital, y excluye a la "cuota" de toda posibilidad de asimilación con Títulos valores. De acuerdo con lo que informa la doctrina, las cuotas, o participaciones son iguales, porque deben ser de idéntico valor y atribuir iguales derechos; son acumulables, porque los socios pueden suscribir y detentar dos o más participaciones incrementando así su participación (económica y política) en la sociedad; son indivisibles, porque si bien el valor económico de la participación puede pertenecer "pro-indiviso" a varias personas, la condición de socio es indivisible entre ellos, debiendo designar a uno solo para ejercitar los derechos sociales. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Comercio, esta clase de sociedades no podrá constituirse por suscripción Pública. Esta prohibición de recurrir al ahorro público convierte a la Sociedad de Responsabilidad Limitada en el tipo idóneo para aquellas personas que desean constituir una sociedad atendiendo principalmente a sus circunstancias personales. Además, con esta prohibición, se evita el tener que otorgarle a esta organización las restricciones y controles que se exigen a la sociedad que recurre al público, como en el caso de la anónima. Ahora bien, dentro de este tipo de sociedades, importa sobremanera la calidad personal del socio, y de ahí que se impongan limitaciones a la transmisión de cuotas, situación que se evidencia en la mayoría de las legislaciones. V) DE LAS CUOTAS SOCIALES: De acuerdo con lo indicado en los artículos 78 y 79 del Código de Comercio, en esta clase de sociedades el capital está dividido y representado por cuotas. De acuerdo con la definición de Martorell, cuota es "cada una de las partes alícuotas en que -de modo ideal- se divide el capital en una sociedad de responsabilidad limitada" (Martorell, Ernesto Eduardo. Sociedades de Responsabilidad Limitada, Ediciones DEPALMA, Buenos Aires, 1989, pág. 167). Cada una de las cuotas sociales, llamadas en otras legislaciones participaciones o partes sociales, tienen un valor nominal, y la suma de los valores nominales de todas ellas es el capital social. Cada socio puede asumir una o varias cuotas o participaciones, y los derechos de voto son proporcionales al número de participaciones que detente cada uno. Según lo indicado por José María Codera Martín, "la participación confiere a su titular legítimo la condición de socio (@ Socios de la S.L.), al igual que ocurre con la acción en la S.A., y le atribuye los siguientes derechos: 1. Participación en los beneficios sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. 2. Derecho





preferente para adquirir las nuevas participaciones en los aumentos de capital. 3. Derecho de voto para adoptar los acuerdos sociales. 4) Derecho de examinar las cuentas y el balance de cada ejercicio en la época y durante el plazo que señale la escritura social." (Codera Martín, José María. Diccionario de Derecho Mercantil. Ediciones Pirámide S.A., Madrid, 1982, pág. 198). Ahora bien, resulta importante destacar que la cuota en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, difiere notablemente de una acción de una Sociedad Anónima. Analizando sus diferencias, podemos entonces entender de manera más adecuada el tratamiento que nuestra legislación le da a la cuota, y del porqué de las limitaciones a su transmisibilidad. Resumiremos las principales diferencias de la siguiente forma: 1) En la Sociedad de Responsabilidad Limitada es socio quien intervino en la escritura de constitución, o quien, si lo devino posteriormente, se ha adherido a ella mediante la adquisición de la cuota respetando el procedimiento de transmisión de los artículos 78 y 85 del Código de Comercio. En esta sociedad se es socio si los demás socios lo desean, con lo cual se atiende al carácter personal del socio. Esto quiere decir entonces, que la cuota por si misma carece de vida independiente, en tanto no puede existir con prescindencia del contrato social y de la persona del socio o socios titulares. Situación contraria se presenta con la acción de la Sociedad Anónima, en donde al constituir ésta un título valor, reuniendo por ende los requisitos de literalidad, incorporación y autonomía, puede circular libremente sin afectar el acto constitutivo o al estatuto social. Lo que identifica al titular de una cuota entonces, no es el simple hecho de haberla adquirido, sino el haber sido, originaria o derivadamente, admitido como parte de un contrato o como miembro titular de una relación jurídico-social. 2) Por las razones antes expuestas entonces, y también por disposición legal, la cuota de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, a pesar de que se acepta la emisión de un certificado representativo de la misma, no es transmisible por endoso, y en consecuencia, no puede circular. Además, en el certificado representativo de la cuota, la calidad de socio no está incorporada, sino únicamente mencionada. Lo contrario sucede con la acción en una Sociedad Anónima, la cual, es un título circulatorio en el cual la calidad de socio se encuentra incorporada. Lo anterior implica también una limitación para la transmisión de la cuota social en la S.R.L: "Una de las principales características de las cuotas sociales es que las mismas no son negociables, diferente a las acciones de las sociedades anónimas las cuales tienen libre circulación" (Rodríguez Gonzalo, Nuria. La Sociedad de Responsabilidad Limitada en Costa Rica, Tesis de grado para optar por el título de licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1990, pág. 174). En la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la transmisión de la parte social está sujeta a la aprobación unánime de los socios; sin embargo, es lícita la cláusula estatutaria que permite la transmisión en caso de que la aprueben los socios que representen las tres cuartas partes del capital social. Esto significa que en nuestra ley tenemos claramente establecido el principio de la no negociabilidad de las cuotas, si bien no en forma absoluta, si restringida al máximo. ¿A qué se debe esta restricción en la transmisión



de la calidad de socio?. Cuando se produce la transmisión de una cuota social, se produce también una sustitución de un socio por otra persona que ingresa en el ámbito del contrato social, esto es, que adquiere la calidad de socio, con todos los derechos y obligaciones inherentes a dicha calidad. Ahora bien, hemos visto como en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, pese a ser denominada por la doctrina mayoritaria como una sociedad de capital, es de suma importancia el elemento personal del socio. Tal y como expresa Gabino Pinzón, "por tratarse de una forma cerrada de asociación comercial, destinada al desarrollo de empresas medianas o pequeñas, se conserva en su mayor parte el intuitus personae propio de las sociedades de personas..." "...Por esta razón, es decir, para proteger en el orden interno de la vida social ese intuitus personae es para lo que suele prohibirse en el común de las leyes la representación del capital en títulos negociables ..." (Pinzón, Gabino. Sociedades Comerciales, Volumen II, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá, Colombia, 1983, pág. 136.)- Estas restricciones que se imponen a la transmisión de cuotas en las sociedades de responsabilidad limitada, pretenden en principio, limitar el ingreso de terceros extraños a la sociedad, quienes podrían perjudicar la estabilidad social, al sustentar intereses opuestos. Así lo expresa igualmente Joaquín Garriguez: "La regulación de la transmisión inter vivos está dominada por la preocupación del legislador de impedir el acceso a la sociedad de personas extrañas al primitivo círculo de los socios y que pueden provocar la discordia o, al menos, la falta de compenetración entre ellos". Garriguez, Ob. Cit., pág. 556. Lo que la ley restringe, y en esto está clara la doctrina, es la transmisión de la calidad de socios a terceros, precisamente tratando de preservar ese intuitus personae de los socios a que nos hemos referido anteriormente. Ello significa que entre los socios no existe restricción en cuanto a la transmisión de las cuotas sociales, pudiéndose en este caso realizarse el traspaso de las cuotas mediante simple acuerdo entre ellos. Y es que la transmisión entre los mismos socios no altera el substratum personal de la sociedad, sino que tan solo modifica la distribución del capital. "En cambio, cuando la transmisión es a persona extraña a la sociedad, es decir, a persona que no sea socio, la ley impone un sistema que tiende a facilitar que la participación que se transmite no salga del círculo de los socios ya existentes" (Garriguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. Volumen I. Imprenta Aguirre, Madrid, 1976, pág. 556). En este sentido, las restricciones impuestas por el artículo 85 del Código de Comercio, lo son exclusivamente con relación a terceros, más no con respecto a los socios, quienes incluso, en caso de ser rechazada la transmisión al tercero, nuestra legislación ofrece a la sociedad y a los socios, el derecho de opción para que adquieran estas cuotas en igualdad de condiciones con los terceros rechazados. Este derecho del tanteo o de opción debe utilizarse en un término de quince días por la sociedad o por los socios, ya que, de otra forma se tendrá por aceptada la cesión propuesta. Como los socios no tienen restricciones para adquirir las cuotas de la Sociedad de Responsabilidad Limitada se explica también que ellos tengan derecho preferente para suscribir el aumento de capital en



proporción a sus partes sociales. Ahora bien, es claro que pese a que el traspaso de cuotas entre socios puede realizarse por simple acuerdo, debe cumplirse siempre con el requisito establecido en el artículo 78 del Código de Comercio, que nos indica que para que el traspaso de cuotas afecte a terceros, deberá necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además, inscribirse en el Registro Mercantil. Lo anterior no debe entenderse como una restricción al traspaso de cuotas entre socios, sino más bien como un requisito formal a efecto de darle publicidad a la transmisión, protegiendo de esta forma los intereses del tercero. VI) SOBRE LA TRANSMISION DE CUOTAS SOCIALES A TERCEROS: Según lo que se establece en el artículo 85 de nuestro Código de Comercio: "las cuotas sociales no podrán ser cedidas a terceros si no es con el consentimiento previo y expreso de la unanimidad de los socios, salvo que en el contrato de constitución se disponga que en estos casos baste el acuerdo de una mayoría no menor de las tres cuartas partes del capital social". Esta disposición es complementada con la del artículo 78 de ese mismo cuerpo legal, que establece no solo la imposibilidad de transmitir las cuotas mediante endoso, sino también la obligación de que todo traspaso de cuotas, para que afecte a terceros, deberá necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además inscribirse en el Registro Mercantil. También se contempla en el artículo 79, la prohibición de constituir la sociedad por suscripción pública. Toda esta regulación restrictiva, es como ya se indicó, para evitar el ingreso de personas extrañas en la sociedad, el cual podría producirse mediante la transmisión de una sola cuota o participación social. Según se observa, nuestro Código contiene, aunque en un sistema muy restrictivo, la transmisibilidad de las cuotas sociales. Sería contrario a derecho la restricción absoluta al traspaso, o un acuerdo social en tal sentido, pues ello significaría hacer prisionero al socio de la Sociedad. Y decimos que es restrictivo porque para que la transmisión pueda hacerse a un tercero, se requiere en principio, del consentimiento unánime de los socios. En algunas legislaciones existe la posibilidad de hacer más flexible el sistema de la transmisión de las cuotas, lo cual no sucede en Costa Rica, donde la única posibilidad de atenuar este requisito, es que en el contrato de constitución no se exija el voto unánime, sino una mayoría no menor de las tres cuartas partes del capital social. En el caso que nos ocupa, la cláusula novena del pacto constitutivo establece un sistema sumamente restrictivo a la transmisión de cuotas, que coincide con lo establecido en el artículo 85 del Código de Comercio. Según la mencionada cláusula: "las cuotas sociales no podrán ser cedidas a terceros si no es con el consentimiento previo y expreso de la unanimidad de los socios..." (ver folio 70). Obsérvese como se exige que el consentimiento sea PREVIO a la transmisión, y que éste sea aprobado POR UNANIMIDAD, lo que coincide plenamente con la regulación del artículo 85 del Código de Comercio. Si bien no hay una norma que establezca el procedimiento a seguir en caso de que un socio pretenda transmitir su cuota o cuotas sociales a un tercero, de la regulación que contiene el Código se desprende que para que dicha



transmisión se considere válida deberán seguirse los siguientes pasos: 1) Comunicación del socio a la sociedad de su intención de transmitir la cuota o cuotas a un tercero: por la trascendencia que tiene el acto de la transmisión, dicha comunicación deberá ser por escrito y no simplemente oral. Como se trata de comunicar un propósito (de transmitir), es claro que la comunicación ha de ser anterior a la transmisión misma; 2) Notificación de los administradores a los demás socios: Tal comunicación debe ser también por escrito, y a todos los socios sin excepción, a menos que se realice en Asamblea (también a todos los socios), donde deberá quedar debidamente documentada. 3) Conocimiento de la intención del traspaso por parte del órgano deliberativo de la sociedad. En este caso, si se acepta la transmisión deberá contarse con el voto expreso y unánime de los socios, salvo que en el contrato de constitución haya quedado permitido que en estos casos baste un acuerdo de una mayoría calificada, que en el caso que nos ocupa NO SE DA. 4) Ejercicio del derecho de tanteo por los demás socios: Según ya hemos expresado antes, los socios podrán optar por la compra dentro del plazo de quince días siguientes al rechazo de la cesión propuesta, en iguales condiciones a las ofrecidas a los terceros rechazados. Todo esto, se entiende, antes de producirse la cesión, porque lo que se le ha comunicado a los demás socios, es el deseo, la intención de uno de los socios de transmitir su cuota o cuotas a un tercero. Precisamente como los demás socios tienen el derecho de adquirir esas cuotas con preferencia y en iguales condiciones que las ofrecidas al tercero, es que tal derecho debe ejercerse de previo a la cesión, la cual no podrá realizarse legalmente a favor del tercero si antes no se cuenta con el consentimiento previo y expreso de los demás socios, o hayan transcurrido quince días desde el rechazo de la solicitud sin que se haya ejercido el derecho al tanteo. 5) Ejercicio del derecho de tanteo por la sociedad: En nuestro sistema la sociedad goza del mismo plazo de quince días para ejercer ese derecho, lo que no sucede en otras legislaciones donde se establece un plazo distinto para los socios y para la sociedad, lo cual parece lógico, pues de esta manera aquellos tendrían todo el plazo para meditar su compra, y en caso de no hacerlo, vendría otro plazo para que socialmente se considere la conveniencia de adquirirlas. En este sentido indica Garriguez: "En el caso de que ningún socio ejercite el derecho de tanteo, podrá adquirir la sociedad esas participaciones en el plazo de otros treinta días. Este plazo empezará a contarse desde el momento en que se extinguió el concedido a los socios para ejercitar el tanteo". (Garriguez, Ob. Cit., pág. 55). 6) Si los socios o la sociedad no ejercitan el derecho de tanteo o adquisición preferente que la ley les concede (simultáneamente en nuestro sistema según hemos visto), el socio que comunicó su intención de enajenar, es libre de transmitir sus participaciones al tercero adquirente extraño a la sociedad de la que no es socio. Así lo expresa el artículo 86 del Código de Comercio, al indicar: "Si no se hace uso de la opción, se tendrá por aceptada la cesión propuesta". Pero antes de que esa transmisión se produzca, debe haberse seguido el procedimiento antes descrito, pues de lo contrario la cesión sería ineficaz. 7) Según lo indicado en el artículo 78, todo traspaso de cuotas, para que afecte a



terceros, deberá necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además, inscribirse en el Registro Mercantil. 8) Finalmente, son ineficaces y consecuentemente inoponibles a la sociedad y sus socios, las transmisiones a terceros que no se ajusten al mecanismo de transmisión establecido en la ley. Tal y como lo expresa la doctrina: " El consentimiento de los socios es una auténtica autorización, esencial para la eficacia del negocio de transmisión; de manera que, si la autorización falta, o no es dada legalmente, la transmisión no tendrá eficacia jurídica (inoponibilidad frente a la sociedad y frente a terceros)" Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo II, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1977, pág. 372).VII) En el caso que nos ocupa, doña María Aleja Briceño Mendoza, conocida como Ester, se presentó ante los notarios públicos Víctor Julio Rivas Tinoco y Edgar José Juárez Ruíz y procedió, sin previo consentimiento de los demás socios, a "traspasar" sus cuotas sociales al aquí actor. Esto ocurrió en fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y siete. Nunca se comunicó formalmente de la "intención" de doña María Aleja de traspasar sus cuotas, a efecto de que los socios o la sociedad misma pudieran ejercer su derecho al tanteo, adquiriendo las cuotas en las mismas condiciones que se ofrecían al aquí actor, tercero extraño a la sociedad. Este procedimiento irregular produce la ineficacia o inoponibilidad de tal "transmisión de cuotas" respecto a la sociedad y a los socios de ésta. Para que la cesión pudiera haberse considerado válida, de acuerdo a lo que se ha venido exponiendo, se requería el consentimiento PREVIO Y EXPRESO de los demás socios. Aún más, no se hizo constar tal transmisión en el libro de actas y la comunicación a los demás socios -quienes tenían el derecho a ejercer su derecho al tanteo DE PREVIO A LA TRANSMISIÓN-, no se produjo de manera escrita sino hasta en fecha once de enero de mil novecientos noventa y nueve. Ya para esa fecha, y más concretamente el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, doña María Aleja Briceño Mendoza, conocida como Ester, mediante Asamblea de socios legalmente realizada, cedió y traspasó los derechos y obligaciones inherentes a sus veinticinco cuotas a los socios María Cecilia, conocida como Ofelia María, Marcos Galo, Sonia María, Leonor y Lilliana, todos Vallejos Briceño, quienes aceptaron dicha cesión. En dicha asamblea, la unanimidad de los socios aceptó la cesión de cuotas. Con ello, la citada cesión hecha a favor de los socios aquí demandados, se realizó conforme al procedimiento establecido en nuestro sistema para la transmisión de cuotas entre socios. Amén de lo anterior, dicha cesión se inscribió en el Registro Público, con lo cual alcanzó eficacia y afectó a terceros desde entonces, a saber, desde el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que se presentó la escritura de protocolización al mencionado Registro. Así las cosas, el reclamo del actor resulta infundado, porque la cesión de cuotas sociales realizada en su favor, nunca alcanzó eficacia respecto a los socios de Vallejos Briceño Limitada, porque no se siguió el procedimiento legal respectivo. Contrario a ello, si la cesión que realizó doña María Aleja, conocida como Ester a favor de los restantes socios si cumplió con el

procedimiento establecido en nuestro sistema, dicha cesión es válida y eficaz y afecta a terceros, incluyendo al aquí actor, quien en ese momento no tenía la condición de socio porque la transmisión de cuotas en su favor nunca contó con el consentimiento previo y expreso de los socios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada que nos ocupa. Por esa razón no se violó su condición de socio sencillamente porque nunca la ostentó legalmente, ni se le puede reconocer ahora porque el procedimiento seguido por él para tal efecto fue totalmente irregular."

**Sociedad de responsabilidad limitada: Requisitos para tener por válido embargo practicado sobre cuotas de participación**

[Tribunal Segundo Civil Sección II]<sup>x</sup>

Texto del extracto:

"III.- El artículo 78 del Código de Comercio señala, entre otras cosas, que el capital social de las sociedades de responsabilidad limitada está representado por cuotas nominativas, que solo son transmisibles mediante las formalidades señaladas en el Código y nunca por endoso. Que todo traspaso de cuotas, para que afecte a terceros, debe necesariamente constar en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, o tener fecha cierta y podrá, además, inscribirse en el Registro Mercantil. Por su parte el numeral 261 ibídem establece, como una de las obligaciones comunes a los que ejercen el comercio, entre los cuales se encuentran obviamente las sociedades de responsabilidad limitada -artículo 5 inciso c) del mismo Código-, que en los registros de socios se consignará la acción o cuota correspondiente al socio suscriptor o fundador, y luego, en orden cronológico y sin dejar espacios, los traspasos sucesivos, ya sea que éstos obedezcan a un contrato, o a una adjudicación en juicio sucesorio, en remate público o por orden judicial. IV.- De lo anterior se deduce sin ninguna duda que para tener por practicado un embargo sobre las cuotas de un socio en una sociedad de responsabilidad limitada, como lo es aquella en que se dice que el causante es socio, es necesario que el embargo esté debidamente anotado en el libro de actas o registro de socios de la sociedad, como lo señala el citado artículo 78, porque es un acto que eventualmente originará un traspaso de cuotas y afectará a terceros, ya que el embargo puede desembocar en un remate judicial de las cuotas y consecuentemente originar un traslado de dominio sobre ellas. En el caso bajo examen no consta que esa anotación se haya efectuado, pues en el documento de folio 497 no se señala esa circunstancia en forma expresa, y esa es la razón por la cual no se puede tener por practicado el embargo como se pretende, y por ello la resolución recurrida debe ser confirmada."

**4 FUENTES CITADAS:**

- i DE CHAZAL PALOMO José Antonio. Derecho de Sociedades. Colección "Derecho Empresarial". UPSA Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra. Santa Cruz, Bolivia 1996. Pp. 53-62
- ii RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I, Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. Pp. 193-195.
- iii RODRÍGUEZ, IBIDEM, Pp. 221-222.
- iv RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo II, Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1971. Pp. 347-348.
- v RODRÍGUEZ, Tomo I, IBIDEM, Pp. 231-232.
- vi CERTAD MAROTO Gastón. La Sociedad de Responsabilidad Limitada. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CENTRO AMÉRICA. San José, Costa Rica. 1996. Pp. 36-39
- vii ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 3284 del 30/04/1964. Código de Comercio. Artículos sobre sociedades mercantiles 33-119.
- viii SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 351 de las catorce horas diez minutos del doce de diciembre de mil novecientos noventa. Expediente: 90-000351-0004-CA.
- ix TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 102 de las nueve horas del trece de marzo de 2001. Expediente: 00-000210-0011-CI.
- x TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 97 de las nueve horas diez minutos del seis de marzo de dos mil uno. Expediente: 01-000262-0011-CI.